

SECRETARÍA. Bogotá D.C. seis (06) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00457** de **MIGUEL ANTONIO SALINAS RINCON** contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, informando que la parte actora allegó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, destáquese que el extremo demandante presentó escrito por medio del cual impetró recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento ejecutivo (Arch. 02), con el propósito que se modifique el numeral primero y quinto del auto recurrido, invocando que el reintegro del ejecutante se efectuó el once (11) de septiembre de 2018 y en razón a ello no hay lugar a ordenarlo y, que por ende el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, con sus respectivos incrementos corresponden a los dejados de percibir entre la fecha del despido dada el 30 abril 30 de 2001 y la mencionada fecha del reintegro.

Además, reclama se ordene el pago de la suma \$9.880.959,15 por concepto de perjuicios moratorios causados por el incumplimiento de la obligación de

reintegrar al demandante entre el 7 de marzo de 2018 y el 11 de septiembre del mismo año, el pago de intereses moratorios entre la ejecutoria de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y hasta cuando la entidad ejecutada pague los salarios y prestaciones dejados de percibir y la modificación del numeral quinto pues considera que el valor de los salarios y prestaciones sociales arroja la suma de \$791.497.790 y la suma decretada resulta insuficiente para cubrir la deuda.

Así las cosas, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos esgrimidos por el extremo demandante, es preciso señalar que revisado el fallo emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (Cuad. N° 03-Arch. 01 fls. 113-140) en el que se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, ordenó en su literalidad:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 28 de febrero de 2008 por el Juzgado Cuarto de Descongestión de Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a la entidad demandada, Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, a reintegrar al actor desde el 30 de abril de 2001 al mismo cargo que desempeñaba al momento de su despido o a otro de igual categoría y remuneración y a pagar indexados los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, con sus respectivos incrementos, que sean compatibles con el reintegro, dejados de percibir desde el momento del despido hasta cuando se efectúe el reintegro. A su vez se autoriza al demandado para que descuente las sumas que le fueron canceladas al trabajador con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, incluyendo la indemnización convencional por despido injusto”.*

En ese orden de ideas y contrario a lo manifestado por el actor, el Despacho libró mandamiento por los conceptos que se acreditan en el título ejecutivo, pues las sumas y conceptos que invoca el ejecutante por perjuicios e intereses moratorios no se encuentran reconocidos en su literalidad en la Sentencia proveía por la H. Corte Suprema de (Cuad. N° 03- Arch. 01 fls. 113-140). Téngase en cuenta que, tal como lo dispone en su parte pertinente el art. 306 del C.G. del P., - aplicable por remisión analógica - “(...) *Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia*”, siendo el único título la providencia judicial, en la cual no se concedieron las pretensiones que el ejecutante pretende se ordenen.

Si bien el actor fundamenta su solicitud en los artículos 431, 433 y 437 del C. G. del P., la sentencia que sirve de título ejecutivo no condenó a pagar a la demandada dichos conceptos y una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda, es decir, que tiene que estar expresamente declarada y en ese sentido este estrado constató y aseguró que la solicitud de ejecución se ajustaba en su integridad a la respectiva sentencia, de lo contrario se estaría en un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del ejecutado.

En ese orden de ideas, bastará con señalar que la condena por perjuicios e intereses moratorios no es procedente, puesto que para que se pudiera librar mandamiento por los conceptos pretendidos por el recurrente, se requería que dentro de la sentencia se hubiese proferido condena al respecto de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., situación que no configura en la presente, sumado a que no es posible que se ordenen conceptos o sumas de dinero que no se reconocieron en la decisión base de la ejecución.

En otro aspecto, en razón a que el apoderado precisa en su solicitud, que el reintegro del ejecutante se efectuó el once (11) de septiembre de 2018, el Despacho considera procedente **REPONER PARCIALMENTE** la decisión, respecto a librar mandamiento ejecutivo laboral por el reintegro del actor desde el 30 de abril de 2001 al mismo cargo que desempeñaba al momento de su despido o a otro de igual categoría y remuneración, pues tal como lo expone el recurrente, no hay lugar a ordenarlo.

A su vez, en los términos del inciso 3 del artículo 599 del C.G. del P., se repondrá el límite ordenado para la cautela de embargo, pues la medida se ordenó por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/CTE)**, sin embargo, evidencia el Despacho que solo la sumatoria de las costas del Proceso Ordinario arroja un total de veintidós millones de pesos (\$22.000.000) y en ese sentido revisada la condena impuesta, se modificará por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000 M/CTE)**

En todo lo demás, el Juzgado **MANTENDRÁ** lo decidido mediante proveído del veintiuno (21) de junio de 2023, y al ser procedente, se **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO**, en los términos previstos en el numeral 8 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., respecto de los puntos sobre los que se negó la reposición. **REMÍTASE** a esa Corporación el expediente electrónico, por Secretaría **Líbrese Oficio**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del veintiuno (21) de junio de 2023 (Arch. 03), en lo atinente al numeral primero (1°) inciso 1 y numeral quinto (5°), de su parte resolutive, y en su lugar estos quedarán así:

***PRIMERO:** (...) 1. Pagar al actor indexados los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, con sus respectivos incrementos, que sean compatibles con el reintegro, dejados de percibir desde el momento del despido hasta cuando se efectúe el reintegro. A su vez se autoriza al demandado para que descuente las sumas que le fueron canceladas al trabajador con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, incluyendo la indemnización convencional por despido injusto*

***QUINTO:** (...) Limítese la medida de embargo en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000 M/CTE)**, advirtiéndoles que dichos dineros deben consignarse a órdenes de este juzgado y para el presente proceso en el Banco Agrario. Sobre las demás cautelas se decidirá una vez se alleguen las respuestas de las entidades financieras. Por Secretaría elabórese los respectivos oficios y tramítense por la parte actora.*

SEGUNDO: MANTENER la actuación recurrida, en todo lo demás.

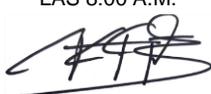
TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO**, en los términos previstos en el numeral 8 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., respecto de los puntos sobre los que se negó la reposición. **REMÍTASE** a esa Corporación el expediente electrónico para lo de su cargo, por Secretaría **Líbrese Oficio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 103 FIJADO HOY 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>
